ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL
A CORUÑA - SECRETARÍA SRA. [redacted]

SENTENCIA: [redacted]

PLAZA DE GALICIA, S/N
15071 A CORUÑA
Tfno: 981-184 845/959/939

[redacted]
Modelo: 402250

[redacted]
Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña CONSELLERIA DE POLITICA SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

RECURRIDO/S D/ña: [redacted]
ABOGADO/A: FRANCISCO XABIER DEL BUEY FERNANDEZ

ILMOS/AS. SRS/AS. MAGISTRADOS
D. [redacted] **DE** [redacted]
Dª [redacted]
Dª [redacted]

En A Coruña, a [redacted].

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación Nº [redacted], formalizado por la Letrada de la Xunta de Galicia, en nombre y representación de la CONSELLERÍA DE POLITICA SOCIAL de la XUNTA DE GALICIA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 3 de Santiago de Compostela en el Procedimiento Nº [redacted], seguidos a instancia de D. [redacted] representado por el Letrado D. Francisco Xabier del Buey Fernández, frente a la CONSELLERÍA DE POLITICA SOCIAL de la

XUNTA DE GALICIA, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. DÑA. [redacted]

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [redacted] presentó demanda contra la Conselleria de Política Social de la Xunta de Galicia, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós.

SEGUNDO.- En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1º.- Al actor don [redacted] nacido el [redacted] le ha sido reconocida en resolución de la demandada de fecha 13-09-2019 un grado de discapacidad del 55%, definitivo, desde 25-06-2019, incluidos 10 puntos por factores sociales complementarios. En sendas revisiones anteriores se había mantenido el grado de discapacidad global de 65% (10 puntos por factores sociales complementarios). - 2º.- El actor interpuso reclamación administrativa previa que fue expresamente desestimada. - 3º.- En revisión de 2014, valorados los diagnósticos y limitaciones derivados de enfermedad inmunológica (24%), hepatitis crónica por VIH (24%), hipotiroidismo y distimia, se atribuyó, provisionalmente, un grado de discapacidad global de 65%, con 10 puntos por factores sociales complementarios. - 4º.- En revisión de 2019, se valoran las deficiencias y limitaciones derivados de hepatitis c (capítulo 7, clase 2, 15%), inmunodeficiencia por VIH (capítulo 6, clase 2, 10%), limitación funcional de columna (capítulo 2, tablas 49 a 53); hipotiroidismo (capítulo 9, clase 1, 0%); trastorno adaptativo y trastorno de la personalidad cluster b, síndrome dependencia opiáceos y cocaína en abstinencia (capítulo 16, clase 2, 24%). - 5º.- Según informe del servicio de medicina interna de 23-01- 2015 el actor padece coinfección por VIH/VHC, en fase de cirrosis, genotipo 1ª, CHILD-PUGH A5. Recaedor. Tiroides e hipotiroidismo inducido por interferón. Según informe del mismo servicio de 18-06-2019, la anterior dolencia se halla en fase de cirrosis por elastometría, genotipo 1ª, CHILD-OUGH A5, en respuesta viral sostenida tras terapia con AAD. Pendiente de EDA y ecografía abdominal de control. TARGA: genvoya, buen control (junio 19), CD4 502 y carga viral en límite de detección. Tiroides e hipotiroidismo inducido por interferón, tratamiento sustitutivo. En informe radiológico de noviembre

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

2016 consta alteración de la estructura hepática; y signos de hepatopatía difusa en 2018. - 6º.- El actor acude más de 6 veces al año a la Unidad de enfermedades infecciosas, medicina interna, para controles, visitas médicas, además de recogida de medicación. Refiere astenia crónica (informe Sigue tratamiento continuado por infección por VIH. En junio 2019 se le cita para endoscopia digestiva alta por hepatopatía crónica, despistaje de varices. Damos aquí por reproducido el contenido del expediente administrativo y los informes médicos y demás documentación incorporada.".

TERCERO.- En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta a instancia de don [redacted] contra la CONSELLERIA DE POLÍTICA SOCIAL de la XUNTA DE GALICIA, se revoca la resolución impugnada de 23-09-2019, confirmada en resolución desestimatoria de la reclamación administrativa previa de 10-01-2020, reconociendo al demandante un grado de discapacidad de 68%, con efectos legales inherentes.".

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la la Letrada de la Xunta de Galicia en nombre y representación de la Conselleria de Política Social de la Xunta de Galicia, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.J.GALICIA SALA DE LO SOCIAL en fecha 29/06/2022.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora, D. [redacted] presenta demanda contra la CONSELLERÍA DE POLITICA SOCIAL de la XUNTA DE GALICIA en la que impugnando la resolución de la Xefatura Territorial de la Consellería demandada, de fecha 13 de septiembre de 2019, solicita que se reconozca que el grado de discapacidad del actor es del 68 %(58 + 10 factores sociales complementarios) con efectos de la fecha de su revisión, condenando a la demandada a estar y pasar por dicho pronunciamiento.

La sentencia de instancia estima la demanda señalando que de la prueba practicada se evidencia que la valoración realizada por la demandada no es correcta- fundamentalmente en atención a lo dispuestos en los capítulos 6 y 7 del RD 1971/1999- y que la reducción del porcentaje otorgado en revisión no se ha justificado. Para ello se apoya en la prueba pericial practicada en el acto del juicio, haciendo igualmente referencia a una valoración de discapacidad, ya en vía de revisión, del año 2014 en la que se recoge un grado de discapacidad global del 65% (hecho probado tercero) y a varios a informes de varios servicios médicos del SERGAS (hechos probados quinto y sexto); y comparando unos y otros indica: respecto a la inmunodeficiencia por VIH (capítulo 6, clase 2) señala que todos coinciden en la inclusión en la clase 2 valorable entre el 1 al 24%, pero que no existiendo mejoría respecto de la situación precedente, -en donde se evaluó con el 24%-, nada justifica su reducción al 15%, debiendo mantener como sostiene el perito en el 24%. Y respecto al apartado digestivo (capítulo 7, clase 2) de nuevo compara la situación existente en el año 2014 con dos informes del servicio de Medicina Interna del SERGAS de los años 2015 y 2019 indicando que no existe mejoría sino empeoramiento, por lo que tampoco se justifica la reducción debiendo mantenerse la del 24%. Añade además que aparece una patología nueva a nivel columna y que se ha agravado la patología psiquiátrica por que reconoce el grado del 68% peticionado en demanda.

Frente a dicha resolución interpone recurso de suplicación la representación procesal de la Xunta de Galicia en la que solicita que se dicte sentencia estimando los motivos del recurso y se acuerde la revocación de la sentencia de instancia, absolviendo a la demandada recurrente de los pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida. El recurso ha sido impugnado por la representación de la parte actora, quien solicita su desestimación.

Antes de comenzar a resolver el presente recurso vamos a realizar un pequeño apunte toda vez que el escrito de recurso figura el nombre de una persona distinta al demandante; no obstante, dado que lo que se contiene tanto en la identificación del procedimiento (NIG, nombre de demandante y abogado que le asiste) como en el cuerpo del recurso (referencia a dolencias e informes médicos obrantes en autos que efectivamente se encuentran en los folios referenciados) entenderemos que se trata de un mero error de transcripción que no impide resolver sobre la cuestión planteada.

SEGUNDO.- La recurrente, sin discutir el relato de hechos probados, formula su recurso al amparo del art. 193 c) de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

LRJS señalando que la sentencia de instancia desconoce normas sustantivas que concreta en la infracción de lo establecido en el art. 9 el Real Decreto 1971/1999 de 23 de diciembre; a juicio de la recurrente la Juzgadora de instancia resuelve de forma incorrecta puesto que una vez que se descarta que la resolución impugnada no esté motivada se necesita una prueba cualificada para desvirtuar lo informado por el EVO, quien no debe justificar la reducción sino motivar el diagnóstico, tipo y grado de minusvalía respecto a los baremos que aplica. Respecto a la valoración de la inmunodeficiencia por VIH señala que en los informes a los que se remite no se recogen ingresos hospitalarios en los últimos años por lo que no procedería reconocerle la máxima puntuación del grado 2; y respecto al aparato digestivo señala que ha de acudirse a los criterios específicos de enfermedad del hígado e hipertensión portal en atención a lo cual solo le correspondería el máximo de 24% si sus lesiones hepáticas se mantuvieran dentro de la clase A de Child Plough de 6 puntos, lo que no es el caso del actor

La demandante impugna el recurso señalando que la sentencia de instancia resuelve de forma ajustada a derecho y que el grado de discapacidad reconocido se corresponde con las patologías y limitaciones que presenta el actor, y lo hace apoyándose en prueba válida como es el informe pericial practicado en la vista del juicio.

El recurso se rechaza por los motivos que se exponen a continuación.

1.- La primera discrepancia de la recurrente se centra en la valoración realizada por la Juzgadora de instancia en lo que se refiere a la situación del actor; como antes indicamos la Jueza a quo fija su conclusión judicial en base a la pericial practicada en el acto del juicio, poniéndola en relación con la documental que cita, y la recurrente lo que pretende es que se llegue a una conclusión diferente priorizando lo recogido en el informe psicológico realizado por el EVO lo que es no es factible.

En este punto hemos de recordar que no existe ninguna norma procesal que otorgue mayor validez probatoria a los informes del EVO frente a cualquier otro medio de prueba. Siendo esto así hemos de recordar, como ya ha manifestado en otras ocasiones esta Sala, (entre otras STSJ de Galicia de 20 de junio de 2008, recuso 3555/2005) que la valoración de la prueba corresponde en exclusiva al juez de instancia, y el recurso de suplicación es extraordinario y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en

autos, por lo que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor de valoración probatoria llevada a cabo por la Magistrada a quo, y a tales efectos son invocables documentos y pericias y exclusivamente en tanto que tales pruebas, documentos y pericias evidencien por sí mismos el error sufrido en la instancia (SSTS 17 octubre 90, Ar. 7929 y 13 diciembre 90, Ar. 9784) hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa de manera que si la parte recurrente no aduce un hábil medio revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así SSTSJ Galicia, entre otras, 3- Marzo-00, 14-Abril-00, 15-Abril-00, y 12-Abril-02).

Así pues no existe ningún motivo que permita dejar de lado la valoración judicial y acoger lo que pretende la recurrente, con apoyo en el informe que cita

2.- En segundo lugar, no compartimos el argumento de que la administración no deba justificar la reducción o aumento del grado de discapacidad respecto de valoraciones previas, sino que basta con motivar diagnóstico, tipo y grado de minusvalía. Tal motivación sería suficiente si nos encontrásemos ante una valoración inicial (art. 10 en relación con el art 9 del RD 1971/1999), pero no en supuestos, como los del caso de autos, en los que estamos ante una revisión de grado (art. 11 del RD 1971/1999) en donde no solo es ponderar la situación existente, sino si la misma ha mejorado o empeorado respecto a la precedente, lo que se evidencia con aumentos o reducciones en la baremación que habrá que explicar de forma razonada.

3.- En tercer lugar, no podemos compartir las discrepancias concretas que plantea la recurrente; y así respecto a la valoración de la inmunodeficiencia por VIH de admitirse la crítica relativa a que no existen ingresos hospitalarios en los últimos años la consecuencia no sería fijar el porcentaje en el 15% sino pasar de la clase 2 a 1 porque presentar “menos de 3” implica presentar 1 o 2, pero no 0, y la propia Administración ha fijado que la clase es la 2, por lo que es evidente que no está teniendo en consideración el número de ingresos, máxime si se tiene en consideración que la norma no habla de ingresos sino de “atención médica hospitalaria” la cual puede prestarse sin necesidad de ingreso. Y respeto a los argumentos relativos a sus lesiones hepáticas tampoco serían asumibles ya que es cierto que dentro de la clasificación de su patología conforme a la

clasificación Child Pugh se recoge A5, pero también es verdad que esa graduación ya se recogía en el año 2015 y en el año 2014, por lo que la cuestión está en determinar si en esos momentos previos la puntuación ya fue del 15% lo que la sentencia de instancia rechaza al hablar también en este punto de reducción de la valoración del EVO.

En definitiva, y teniendo en cuenta todas estas premisas, y los datos recogidos por la sentencia impugnada, necesariamente hemos de concluir que el grado de discapacidad reconocido al actor en la instancia es ajustado a derecho.

Por lo tanto no podemos concluir que la sentencia de instancia incurra en los reproches jurídicos que contra ella se dirigen, lo que nos lleva a su confirmación, previa desestimación del recurso interpuesto, y todo ello sin imposición de las costas dado que la recurrente actúa en condición de Entidad Gestora, y por lo tanto dentro de las exclusiones del art. 235.1 de la LRJS.

Por ello;

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Letrada de la Xunta de Galicia, actuando en nombre y representación de la Conselleria de Política Social de la Xunta de Galicia, contra la sentencia de fecha siete de abril de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Santiago de Compostela, en autos [redacted], seguidos a instancia de D. [redacted] contra la demandada recurrente sobre sobre invalidez no contributiva (grado de discapacidad) debemos de confirmar y confirmamos en su integridad la resolución recurrida. Sin condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37** **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.